



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 143/26

ext-127

Sucre, 27 de abril de 2026

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 27 de abril de 2026, el Pleno del Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la Nota CITE –CMS/STRIA.ADM. INT. N° 022/26 de 23 de abril de 2026, con Reg. CI-885 que remite el Informe Legal CMS/SA N° 01-b/2026 del Abg. Marcelo Vargas como Asesor Legal a.i. de Secretaría Administrativa con la propuesta de REMITIR a la Gerente Departamental de la Contraloría GENERAL DEL ESTADO, todos los antecedentes que cursan en el Concejo Municipal, con la finalidad de que se practique AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (no programada), con relación a presuntas contravenciones respecto a las Declaraciones Juradas de la Lic. Mirian Orozco Saigua ante la Contraloría General del Estado y ante Notario de Fe Pública; luego de su tratamiento y consideración, ha determinado, APROBAR la propuesta para REMITIR a la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO para que practique AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (no programada), con relación a presuntas contravenciones respecto a las Declaraciones Juradas de la Lic. Mirian Orozco Saigua, a los fines administrativos, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

Que, en atención a la Comunicación Interna N° 235/25 de fecha 30 de diciembre de 2025 en la que se nombra interinamente al Abg. Marcelo Vargas como Asesor Legal de Secretaría Administrativa, conforme a lo proveído informa lo siguiente:

I. OBJETO Y ALCANCE DEL PRESENTE INFORME

Que por Nota O.E.P. – TSE-SERECI CH. N° 02198/2025 e Informe Técnico N° 43/25, se han identificado discrepancias sustanciales en la documentación presentada por la ex-funcionaria Miriam Orozco Saigua para su contratación como Técnico III. de la COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del Concejo Municipal, la Lic. Mirian Orozco Saigua prestó servicios bajo modalidad de contrato administrativo (eventual) del 9 de abril de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2025. En ese sentido el suscrito Asesor Legal de Secretaria Administrativa a.i. del Concejo Municipal de Sucre, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa en actual y plena vigencia, emite el presente Informe Jurídico con los siguientes propósitos:

1. Analizar la naturaleza jurídica de los hechos que conforman el presente expediente, a efectos de identificar el tipo o tipos de responsabilidad que generan conforme a la Ley N° 1178 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 23318-A.
2. Analizar e identificar la procedencia de la acción a tomar. En contra de la ex funcionaria resguardando el debido proceso y conexos que en derecho corresponden.
3. Carácter de la Remisión de obrados al Pleno del Concejo Municipal de Sucre a través de Presidencia para su conocimiento y tratado en el Pleno del Concejo Municipal.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELEVANTES

Conforme al INFORME TÉCNICO N° 43/25, en relación a CITE.CMS/STRIA.ADM.EXT N° 29/25, que hacen referencia al estado civil de Miriam Orozco Saigua, ex funcionaria a Contrato Administrativo a Plazo Fijo (eventual) del Concejo Municipal de Sucre, luego de la revisión minuciosa de la misma se tiene indicios facticos relevantes de contravenciones en actos de Acción y/o Omisión por parte de la ex funcionaria objeto del presente informe, que se detallan de la siguiente manera:

1. **De la Vinculación Contractual y la Declaración de Voluntad:** La ciudadana **Miriam Orozco Saigua** suscribió con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre – Concejo Municipal, el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios de (personal eventual) en fecha **09 de abril de 2025**, para ejercer el cargo de **Técnico III**. Al momento de su perfeccionamiento contractual, la administrada presentó documentación con carácter

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



de declaración jurada, incluyendo el Formulario Notarial de Incompatibilidad y la Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado, manifestando expresamente ostentar el estado civil de "Soltera" y negando la existencia de vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad con servidores activos de la entidad.

2. Del Hallazgo de Discrepancias Documentales e Indicios de Fraude: A través de la Comunicación Oficial O.E.P. – TSE-SERECI CH. N° 02198/2025, remitida por el Servicio de Registro Cívico (SERECI), se constató de forma fehaciente una antinomia jurídica entre la realidad civil de la administrada y lo declarado ante la institución. Los registros públicos demuestran que la Sra. Orozco Saigua contrajo matrimonio civil con el ciudadano **Franklin Luis Ordoñez Claire** en enero de 2021, vínculo que se encontraba plenamente vigente al momento de su postulación e ingreso al Concejo Municipal de Sucre.

3. De la Incompatibilidad por Parentesco (Afinidad): De la relación fáctica descrita, se desprende la existencia de un vínculo de **afinidad en segundo grado** con la servidora pública **Gabriela Milena Ordoñez Claire**, quien ejercía funciones en la institución de manera previa y simultánea a la contratación de la Sra. Orozco Saigua. Esta situación, verificada mediante el **Informe Técnico N° 43/25** emitido por la Unidad de Recursos Humanos, constituye el presupuesto fáctico de la vulneración al régimen de prohibiciones e incompatibilidades previsto en el ordenamiento municipal de Sucre.

4. De la Notificación y Determinación de Responsabilidades: Ante la evidencia de una presunta **Falsedad Ideológica** y la configuración de **Nepotismo por Omisión Dolosa**, la Secretaría Administrativa, mediante proveído en la Hoja de Ruta CI-235/25, ha dispuesto el presente análisis legal para determinar la subsunción de estas conductas en el régimen disciplinario establecido en la normativa como ser Ley 2027, Ley 1178 (SAFCO), Decreto Supremo 23318-A, Decreto Supremo N° 1233, 16 de mayo de 2012, Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades y Empresas Públicas: Res. N° CGE/019/2022, además de los **Reglamentos Municipales 006/2020 Reglamento Interno de Personal (R.I.P.) y 008/2019 Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre**, entre demás normativa aplicada al caso precautelando los principios de legalidad, probidad y transparencia que rigen la función pública.

Es ese sentido que emergente del presente Informe Análisis en cumplimiento a la subsidiariedad en primera instancia se evidencia posibles contravenciones a la normativa local específica:

Identificación de posibles contravenciones al Reglamento Interno de Personal (R.I.P.) - Resolución Municipal 006/2020

El R.I.P. constituye la norma operativa que regula el ciclo de vida del servidor público en el Concejo Municipal. Se han identificado las siguientes vulneraciones:

1. Vulneración del Régimen de Incompatibilidades (Art. 12, 13 y 14):

- **Fundamento:** El Art. 12 prohíbe taxativamente el ejercicio de funciones en la misma entidad cuando existe parentesco hasta el segundo grado de afinidad.
- **Contravención:** La ex-funcionaria ostenta un vínculo de **afinidad en segundo grado (cuñada)** con la Sra. Gabriela Milena Ordoñez Claire. Al haber omitido esta información en el formulario de ingreso, se configuró una situación de incompatibilidad sobrevenida que vicia la legalidad del contrato de 09 de abril de 2025.

2. Transgresión a los Deberes de Información y Veracidad (Art. 11, incisos p y x):

- **Fundamento:** Estos incisos obligan al servidor a actuar con honestidad y a no realizar actos que permitan la evasión de los mecanismos de control.
- **Contravención:** La declaración de un estado civil falso ("soltera") no es un error adjetivo, sino una **maniobra de elusión normativa**. El rigor jurídico determina que la administrada utilizó el engaño para sortear los filtros de seguridad de la Unidad de Recursos Humanos, rompiendo el principio constitucional de transparencia (Art. 232 CPE).

Contravenciones al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre (régimen disciplinario) - Resolución Municipal 008/2019

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Este reglamento tipifica las conductas que constituyen responsabilidad administrativa. La conducta de la ex-servidora se subsume en las siguientes **Faltas Gravísimas**:

- **Proporcionar información falsa:** La presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas (CGE) y el Formulario Notarial de Incompatibilidad con datos falsos es la prueba material de la infracción. El rigor jurídico aquí aplica la **Falsedad Ideológica en el ámbito administrativo**.
- **Omisión de información que cause perjuicio:** El ocultamiento del matrimonio con Franklin Luis Ordoñez Claure (verificado por SERECI bajo CITE. O.E.P. – TSE-SERECI CH. N° 02198/2025) indujo a la institución a un error esencial, resultando en un erario público comprometido por una contratación viciada de nulidad

3. Incumplimiento del Deber de Denuncia (Art. 24):

- **Análisis de Extensión de Responsabilidad:** Este artículo obliga a todos los servidores públicos a denunciar actos irregulares. La Lic. Gabriela Milena Ordoñez Claure, al tener conocimiento del vínculo matrimonial de su hermano y permitir que su cuñada ingrese a trabajar en la misma entidad sin advertir la incompatibilidad, ha incurrido en una posible **omisión culposa**, siendo pasible también a proceso interno conforme al Reglamento 008/2019 (reglamento para el funcionamiento de la comisión ética y procesos administrativos del Concejo Municipal de Sucre).

Consecuentemente con el objeto fin de brindar un Informe - Análisis solido se observa que dichas contravenciones alcanzan y dan lugar a inicio de proceso Administrativo Interno, pero en post de concretizar mayor relevancia jurídica se observa la posible remisión de obrados del presente caso directamente a la Contraloría General del Estado, por las razones siguientes:

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

De la revisión integral del expediente que conforma el presente Caso, se constata que los hechos investigados involucran a un servidor público en ejercicio de funciones dentro del Concejo Municipal de Sucre, cuya conducta por acción u omisión habría generado un **presunto perjuicio económico al patrimonio de la institución municipal**. Los elementos fácticos verificados presentan indicios que, al ser analizados conforme al sistema de responsabilidades de la Ley N° 1178, trascienden inequívocamente la esfera de la responsabilidad administrativa disciplinaria, proyectándose hacia las categorías de:

- **Responsabilidad civil:** por el daño económico al Estado valuable en dinero (Art. 31, Ley N° 1178);
- **Responsabilidad penal:** por la posible tipicidad de la conducta en el Código Penal boliviano (Art. 34, Ley N° 1178).

Esta determinación preliminar, que no corresponde a la Autoridad Sumariante sino al Secretario Jurídico como unidad legal pertinente de la entidad es la que activa, de manera imperativa, el conducto del Art. 35 de la Ley N° 1178, según se desarrolla en el presente informe

IV. MARCO NORMATIVO: EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES

1. Arquitectura del Sistema SAFCO

La Ley N° 1178 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 23318-A construyen un sistema preciso, taxativo y no intercambiable de cuatro tipos de responsabilidad, cada uno con su propio ámbito material, su propia autoridad competente y su propio procedimiento. Esta arquitectura no es facultativa ni librada a la discrecionalidad institucional: es de orden público y de aplicación imperativa.

a) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 29, Ley N° 1178 y Art. 13, D.S. N° 23318-A). Emerge de la contravención del ordenamiento jurídico-administrativo. Sus sanciones son multa de hasta el 20% de la remuneración mensual, suspensión sin goce de haberes hasta 30 días, o destitución. Se determina exclusivamente por **proceso sumario interno** conducido por la Autoridad Sumariante. Prescribe a los **dos años** de cometida la contravención.

b) RESPONSABILIDAD EJECUTIVA (Art. 30, Ley N° 1178 y Art. 34, D.S. N° 23318-A). Emerge de gestión deficiente del máximo ejecutivo. La determina **exclusivamente el Contralor General del Estado** mediante dictamen. No se tramita por proceso sumario interno.

c) RESPONSABILIDAD CIVIL (Art. 31, Ley N° 1178 y Art. 50, D.S. N° 23318-A). Emerge cuando la acción u omisión del servidor público *"cause daño al Estado valuable en dinero"*. Su determinación

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



corresponde al juez competente en proceso coactivo fiscal, previa cuantificación y emisión del dictamen de responsabilidad civil por la Contraloría General del Estado, que conforme al Art. 43 de la Ley N° 1178 y Art. 51 del D.S. N° 23318-A "constituirá prueba preconstituida para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar". Prescribe a los diez años (Art. 40, Ley N° 1178).

d) RESPONSABILIDAD PENAL (Art. 34, Ley N° 1178 y Art. 60, D.S. N° 23318-A). Emerge cuando la acción u omisión se encuentra tipificada en el Código Penal. Su conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal ordinaria, previa denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

2. El Art. 35 de la Ley N° 1178: La norma imperativa de remisión directa

El artículo 35 de la Ley N° 1178 establece textualmente:

"Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público."

El análisis gramatical, sistemático y teleológico de esta norma revela cinco elementos determinantes:

- El término "**cuando**" activa automáticamente el mandato normativo ante la mera presencia de "**indicios**", sin exigir certeza ni prueba plena
- El sujeto es "**el servidor público o auditor**", es decir, el Secretario Jurídico como unidad legal pertinente de la entidad
- El verbo "**trasladará**" (indicativo futuro con fuerza imperativa) expresa una obligación legal ineludible, no una facultad discrecional
- La acción es "**directamente**" al juez o al Ministerio Público, sin trámite intermedio de ninguna naturaleza
- La omisión de este mandato genera responsabilidad personal del Secretario Jurídico conforme al Art. 38 de la misma Ley

3. Los Arts. 61 y 62 del D.S. N° 23318-A: La obligación inmediata del asesor jurídico

El Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública precisa aún más la cadena obligacional.

El Art. 61 establece que los servidores públicos que identifiquen indicios de responsabilidad penal "*elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente*".

El Art. 62 ordena:

"La autoridad competente denunciará de inmediato los hechos sobre la base del informe legal ante el Ministerio Público o si fuere el caso presentará la querrela respectiva. Si procede se constituirá en parte civil, teniendo tanto el máximo ejecutivo como el asesor legal principal la obligación de proseguir con diligencia la tramitación de la causa hasta su conclusión"

El adverbio "**de inmediato**" no admite interpretación dilatoria de ninguna especie: la denuncia debe efectuarse sin esperar el agotamiento de ningún proceso sumario previo y sin condicionarla a ningún resultado administrativo interno.

V. POR QUÉ EL CASO NO DEBE TRAMITARSE ANTE LA AUTORIDAD SUMARIANTE: ANÁLISIS EXHAUSTIVO Y FUNDADO

Esta es la cuestión central y más importante del presente informe. Se exponen a continuación seis razones jurídicas autónomas, independientes y concurrentes, cada una de las cuales es por sí sola suficiente para descartar la vía sumaria en el presente caso.

1. PRIMERA RAZÓN: La Autoridad Sumariante carece de competencia material absoluta para conocer hechos con indicios de responsabilidad civil o penal

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



La competencia de la Autoridad Sumariante está taxativamente delimitada por el Art. 29 de la Ley N° 1178 y el Art. 21 del D.S. N° 23318-A: su única y exclusiva atribución es "**determinar si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público**" y aplicar las sanciones tipificadas en la norma (multa, suspensión, destitución).

La Autoridad Sumariante **carece de toda atribución legal para:**

- A. **Cuantificar el daño económico** causado al Estado (esa función corresponde exclusivamente a la Contraloría General del Estado mediante dictamen de responsabilidad civil, conforme al Art. 43 de la Ley N° 1178 y Art. 51 del D.S. N° 23318-A)
- B. **Emitir pliego de cargo** (función reservada al juez en proceso coactivo fiscal, Art. 52, Ley N° 1178)
- C. **Denunciar hechos ante el Ministerio Público** (obligación exclusiva de la unidad legal de la entidad, Art. 35, Ley N° 1178 y Art. 62, D.S. N° 23318-A)
- D. **Determinar la tipicidad penal de una conducta** (competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria)
- E. **Practicar auditoría forense** para establecer el origen, naturaleza y magnitud del daño patrimonial

Actuar fuera de los límites de la competencia material propia constituye un **vicio de incompetencia**, causal de nulidad absoluta e insanable conforme al principio de legalidad de la función pública (Art. 232, CPE) y al Art. 15 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo que establece que son nulos de pleno derecho los actos dictados por autoridad manifiestamente incompetente. Si el Concejo Municipal iniciara un proceso sumario ante indicios evidentes de responsabilidad civil o penal, todo lo actuado quedaría viciado de nulidad, habilitando al servidor público investigado a impugnar exitosamente la totalidad del proceso con el consiguiente riesgo de impunidad.

2. SEGUNDA RAZÓN: El Art. 33 del D.S. N° 23318-A solo autoriza continuar el proceso sumario cuando los indicios de responsabilidad civil o penal son sobrevinientes, no cuando son originarios y evidentes desde el inicio

Esta distinción técnica es fundamental y es frecuentemente pasada por alto. El Art. 33 del D.S. N° 23318-A establece:

"Si durante la sustanciación del proceso la autoridad encargada de su trámite advirtiese indicios de responsabilidad civil o penal, remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la unidad legal pertinente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 1178, sin que esto signifique suspensión del proceso administrativo interno.

La interpretación sistemática y teleológica de esta norma es inequívoca:

- **Supuesto habilitante del Art. 33:** El proceso sumario se inicia válidamente porque los hechos, al momento de su conocimiento, solo presentaban indicios de responsabilidad administrativa. **Durante** su tramitación, y de manera sobreviniente, aparecen indicios de responsabilidad civil o penal. En ese caso, el proceso sumario puede continuar para resolver la responsabilidad administrativa autónoma, y paralelamente se remite copia a la unidad legal.
- **Supuesto del presente caso:** Los hechos **desde su primer análisis** presentan indicios de responsabilidad civil o penal. No hay responsabilidad administrativa pura que justifique el inicio del sumario. En este supuesto, el Art. 33 **no aplica** y el conducto obligatorio es directamente el Art. 35 de la Ley N° 1178.

Iniciar el proceso sumario en el presente caso para luego remitir copia al amparo del Art. 33 no sería solo innecesario sino **contrario a la legalidad**, pues no existe la responsabilidad administrativa autónoma que da sustento a ese proceso. Sería crear artificialmente un proceso sumario sin objeto disciplinario legítimo, con el único propósito de aparentar un conducto regular inexistente.

3. TERCERA RAZÓN: La Contraloría General del Estado es el único órgano constitucionalmente habilitado para determinar indicios de responsabilidad civil y producir la prueba pre constituida indispensable
El Art. 213 de la CPE establece

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



"La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal."

Esta atribución constitucional es **exclusiva e indelegable**. La SCP 0047/2019-S4 del Tribunal Constitucional Plurinacional, invocando la SCP 0394/2013 de 27 de marzo, desarrolló el siguiente entendimiento de suma relevancia:

"El art. 43 de la LACG, señala que la Contraloría General de la República, ahora Contraloría General del Estado, de oficio o a pedido de la entidad, con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades. El dictamen del Contralor General de la República, ahora Contralor General del Estado, y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituída para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar."

Y añadió:

"...los informes de auditoría, aprobados por el Contralor General del Estado, que contengan dictamen de responsabilidad, civil como en este caso, **constituyen prueba preconstituída para la acción correspondiente... el resultado final de una auditoría gubernamental es un dictamen, el cual puede encontrar indicios de responsabilidad de distinta naturaleza, así sea civil, penal o administrativa;** empero, la determinación de la existencia o no de la responsabilidad corresponde al órgano correspondiente, así en caso de que el dictamen del Contralor General de la República identifique responsabilidad penal, corresponderá a las autoridades jurisdiccionales determinarla por medio de un proceso penal; de igual forma, cuando se identifiquen indicios de responsabilidad civil, corresponde a un proceso coactivo fiscal su determinación."

Esta jurisprudencia es concluyente: el **dictamen de la Contraloría** es condición material para que proceda la acción civil y penal. Sin ese dictamen, que solo la CGE puede producir no existe el instrumento jurídico que habilita el proceso coactivo fiscal ni sustenta la querrela penal. Enviar el caso a la Autoridad Sumariante simplemente **no produce este instrumento** y hace perder tiempo irrecuperable.

4. CUARTA RAZÓN: La dilación que implicaría el proceso sumario previo podría derivar en responsabilidad personal del Secretario Jurídico y del Presidente del Concejo

El Art. 62 del D.S. N° 23318-A impone la obligación de denunciar "**de inmediato**". El Art. 43 de la Ley N° 1178 establece que, si la entidad "**no hubiese iniciado el proceso administrativo o la acción judicial dentro de los veinte días de recibido el dictamen, el Contralor General de la República instruirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal iniciándose contra ellos la acción judicial a que hubiere lugar.**"

El Secretario Jurídico que retrase la denuncia o la canalice por una vía incorrecta (sumario interno) estaría incumpliendo una obligación legal expresa, con consecuencias que incluyen:

- **Responsabilidad administrativa personal** por incumplimiento de deberes funcionales (Art. 29, Ley N° 1178), sancionable con hasta destitución
- **Responsabilidad penal** por *incumplimiento de deberes* (Art. 154 del Código Penal boliviano), que dispone: "*El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de sus funciones, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año*" agravo si la omisión favorece al imputado
- **Responsabilidad civil solidaria** si la dilación permite al imputado ocultar, distraer o destruir activos que debían responder por el daño al patrimonio municipal

Por tanto, la remisión directa a la CGE no es solo la opción jurídicamente correcta; es la única opción que exime al Secretario Jurídico y al Presidente del Concejo de las responsabilidades personales antes señaladas.

5. QUINTA RAZÓN: El proceso sumario administrativo vulneraría el principio del debido proceso en su vertiente de "juez natural y competente"

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



La SCP 0420/2018-S2 del TCP, de 14 de agosto de 2018, Sala Segunda, Magistrado Relator MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, en un caso relativo a proceso sumario en empresa municipal, estableció con claridad:

"Se cuestiona la competencia e imparcialidad de la autoridad jerárquica, que emitió la Resolución al recurso jerárquico interpuesto por su persona, siendo que el mismo instruyó el inicio del segundo proceso sumario administrativo, por ello, resulta una evidente vulneración al debido proceso en su vertiente al juez imparcial, de modo que, solicitó la anulación de todo el proceso administrativo llevado en su contra."

La tutela fue concedida parcialmente, dejando sin efecto resoluciones del proceso sumario y ordenando la emisión de nueva resolución. El principio consolidado es: cuando la Autoridad Sumariante actúa fuera de los límites de su competencia sea por falta de imparcialidad, sea por incompetencia material, **todo lo actuado es pasible de anulación**. En el presente caso, la incompetencia material es evidente desde el inicio: la Autoridad Sumariante no puede juzgar hechos que constituyen indicios de delito o daño patrimonial civil, pues esa función corresponde a los órganos de control externo y a la jurisdicción ordinaria.

6. SEXTA RAZÓN: La SCP 0089/2014-S3 establece que el proceso sumario requiere tipificación precisa de la contravención administrativa; si el hecho no es contravención sino delito o ilícito civil, el auto de apertura carecería de objeto y sería nulo

La SCP 0089/2014-S3 del TCP, de 26 de octubre de 2014, Sala Tercera, analizando un caso de proceso sumario con vicios procedimentales en el SEDES de Beni, estableció lo siguiente:

"El Auto de apertura de proceso sumario administrativo interno, de manera ilegal no estableció cuál fue la conducta tipificada como falta; por otro lado, en contravención con lo previsto por el art. 22 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, el proceso no fue instaurado [correctamente]... la sumariante perdió competencia... la Jueza Sumariante dentro del proceso emitió criterio adelantado en calidad de asesora legal del SEDES, en dos ocasiones a consecuencia de la interposición de dos amparos, encontrándose comprometida su imparcialidad, sana crítica y lesionando el debido proceso en su componente Juez Natural."

El TCP concedió la tutela y dispuso la **nulidad de todos los actuados**. El principio extraíble es categórico: el auto de apertura del proceso sumario debe tipificar con precisión la **contravención administrativa** que lo sustenta. Si los hechos que se pretenden sancionar no constituyen una contravención administrativa sino indicios de delito o de daño civil, el auto de apertura **carecería de objeto lícito** y tipificación válida, siendo nulo desde su origen.

VI. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

6.1. SCP 0047/2019-S4 — TCP (Sucre, 1 de abril de 2019) — Rol de la Contraloría y valor del dictamen
Retomando la SCP 0394/2013 de 27 de marzo, el TCP reiteró textualmente:

*"La Constitución Política del Estado en su Título V referido a las Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, en su art. 213.I establece a la CGE, como institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en que el Estado tenga participación o interés económico. **A continuación, el mismo precepto supra legal establece que la CGE, está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal, reconociéndole a la par autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.**"*

Y en relación al Auto Supremo 200, Coactivo Fiscal, de 20 de julio de 2005, emitido por la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (hoy TSJ), incorporado como doctrina jurisprudencial vigente, el TCP transcribió:

"Siendo útil en este punto dejar establecido que, si bien es cierto que los Informes de Auditoría elaborados por la Contraloría y aprobados por el Contralor General de la República, tienen la calidad de instrumento con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal, conforme previene el art. 3 del

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Procedimiento Coactivo Fiscal elevado a rango de Ley por el art. 52 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, también es evidente que son opiniones técnico-jurídicas que no constituyen normas ni verdades jurídicas inamovibles... sometidas al proceso coactivo fiscal admiten prueba en contrario."

6.2. SCP 0420/2018-S2 — TCP (Sucre, 14 de agosto de 2018) — Nulidad del proceso sumario por incompetencia e imparcialidad

El TCP declaró que en el caso analizado:

"Se cuestiona la competencia e imparcialidad de la autoridad jerárquica, que emitió la Resolución al recurso jerárquico interpuesto por su persona, siendo que el mismo instruyó el inicio del segundo proceso sumario administrativo, por ello, resulta una evidente vulneración al debido proceso en su vertiente al juez imparcial, de modo que, solicitó la anulación de todo el proceso administrativo llevado en su contra."

El Juez de garantías concedió parcialmente la tutela y el TCP confirmó, disponiendo dejar sin efecto las resoluciones sumarias y emitir nueva resolución, consolidando el principio de que la incompetencia o falta de imparcialidad de la Autoridad Sumariante genera nulidad de todo lo actuado.

6.3. Auto Supremo N° 200 — Coactivo Fiscal (20 de julio de 2005) — Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (doctrina del TSJ actualmente vigente)

Como fue textualmente reproducido por la SCP 0047/2019-S4 del TCP:

"Los Informes de Auditoría elaborados por la Contraloría y aprobados por el Contralor General de la República tienen la calidad de instrumento con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal, conforme previene el art. 3 del Procedimiento Coactivo Fiscal elevado a rango de Ley por el art. 52 de la Ley 1178... y que el resultado final de una auditoría gubernamental es un dictamen, el cual puede encontrar indicios de responsabilidad de distinta naturaleza, así sea civil, penal o administrativa; empero, la determinación de la existencia o no de la responsabilidad corresponde al órgano correspondiente, así en caso de que el dictamen del Contralor General de la República identifique responsabilidad penal, corresponderá a las autoridades jurisdiccionales determinarla por medio de un proceso penal; de igual forma, cuando se identifiquen indicios de responsabilidad civil, corresponde a un proceso coactivo fiscal su determinación."

Esta doctrina del TSJ es capital: confirma que el proceso sumario interno **no es el órgano correspondiente** para determinar responsabilidades civiles o penales. Esa función es atribución exclusiva de los jueces coactivos y penales, y solo a través del dictamen de la Contraloría.

VII. DOCTRINA JURÍDICA APLICABLE CON REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA COMPLETA

7.1. Gonzalo Castellanos Trigo

Castellanos Trigo, Gonzalo en su obra *Análisis doctrinal y jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil boliviano: comentado y anotado con doctrina y jurisprudencia. Incluye las leyes de abreviación procesal civil y asistencia familiar y de arbitraje y conciliación, jurisprudencia ordinaria y constitucional actualizada*. 1ª edición. Tarija, Bolivia: Edición del autor, 2009. 4 volúmenes.

Este autor sostiene de manera categórica que la competencia de la Autoridad Sumariante es de naturaleza **disciplinaria, residual y taxativamente delimitada**: solo puede juzgar faltas que no constituyan delitos ni responsabilidades de carácter civil. Ante la concurrencia de ilícitos penales con la conducta del funcionario investigado, la competencia se desplaza inmediatamente a la jurisdicción ordinaria y a los órganos de control externo del Estado, sin que la Autoridad Sumariante pueda subrogarse en esa función ni sustituirla por vía indirecta. La tramitación del sumario en estas condiciones no solo es ineficaz, sino que vulnera el principio de especialidad competencial que informa todo el sistema de la función pública.

7.2. Roberto Dromi

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48

Plaza 25 de Mayo N° 1
64 51081- 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucre@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucre.gob.bo



En su obra *Derecho Administrativo*. 12ª edición actualizada. Buenos Aires - Madrid - México: Ciudad Argentina / Hispania Libros, 2009. ISBN: 978-950-9385-55-0. señala que el **principio de especialidad competencial** recibido por el sistema boliviano a través de la CPE y la Ley N° 1178 impone que las irregularidades con daño patrimonial sean conocidas por los órganos técnico-jurídicos específicamente diseñados para la auditoría y el control de cuentas públicas. Las instancias disciplinarias internas tienen por única función la regulación de la conducta funcionarial desde la perspectiva del servicio; jamás pueden operar como sustitutos de los órganos de control externo ni de la jurisdicción penal.

El reconocido Jurisconsulto señala: "*La policía administrativa y el poder disciplinario de la Administración no tienen por objeto reprimir conductas que el ordenamiento punitivo reserva a los tribunales penales; cuando el hecho es delito, el órgano competente es el juez penal, y la acción disciplinaria, si acaso procede, es complementaria y posterior, nunca sustituta.*"

7.3. Héctor Jorge Escola

En su obra *Compendio de Derecho Administrativo*. 2 volúmenes. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1984., desarrolla el **principio de preferencia de la vía más gravosa**: cuando un mismo hecho del servidor público engendra simultáneamente responsabilidades de diversa naturaleza disciplinaria, civil y penal, la función pública está obligada a activar en primer lugar la vía que permite el conocimiento del hecho más grave (penal), no pudiendo la vía disciplinaria absorber ni sustituir la investigación y sanción de conductas de mayor entidad. La razón es sistémica: el proceso sumario opera con garantías y metodología probatoria pensadas para faltas disciplinarias; cuando se pretende forzar su empleo para investigar delitos o daños patrimoniales complejos, se distorsiona el sistema, se violan las garantías del investigado y se frustra el interés del Estado en la efectiva recuperación del daño.

7.4. Juan Carlos Cassagne

CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. 10ª edición. Buenos Aires: Thomson Reuters — La Ley, 2011. ISBN: 978-987-03-2065-9.

Cassagne precisa que "*la nulidad por incompetencia en razón de la materia es de orden público, insubsanable, y puede declararse de oficio en cualquier estado del proceso*". Aplicado al presente caso: si la Autoridad Sumariante iniciara el proceso, la incompetencia material es una nulidad absoluta que puede ser invocada por el investigado en cualquier momento incluso en vía constitucional mediante amparo, con el riesgo de que la totalidad de lo actuado sea declarado nulo y el Estado pierda los plazos para la recuperación del daño.

VIII. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL COMPLEMENTARIO

El Art. 112 de la CPE establece:

"Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad."

Esta norma constitucional impone al Estado y en particular a los servidores públicos con funciones jurídicas como el Secretario Jurídico la obligación de actuar con la **mayor celeridad y diligencia** posibles cuando existen indicios de afectación al patrimonio público. Cualquier dilación injustificada como sería la tramitación de un proceso sumario sin objeto ni competencia es contraria a este mandato constitucional y puede constituir, en sí misma, una forma de violación al principio de legalidad y al deber de defensa del patrimonio estatal.

El Art. 232 de la CPE establece que la administración pública se rige, entre otros, por los principios de **eficacia y responsabilidad**. El principio de eficacia exige utilizar el mecanismo más idóneo para el fin perseguido; el de responsabilidad impone consecuencias personales a quienes actúen con negligencia o desviación de la norma. Ambos principios apuntan inequívocamente hacia la remisión directa a la CGE como única vía eficaz y responsable en el presente caso.

IX SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO

Habiendo analizado íntegramente los antecedentes del presente expediente, el suscrito Secretario Jurídico procede a subsumir los hechos concretos verificados en la documentación al marco normativo, jurisprudencial y doctrinal desarrollado en los capítulos precedentes.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



9.1. Los hechos verificados y los sujetos involucrados

Del expediente se tienen plenamente acreditados los siguientes hechos:

a) La contratación de Mirian Orozco Saigua. Mediante Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo N° 61/2025 de 9 de abril de 2025, suscrito por el entonces Presidente del Concejo Municipal Rodolfo Avilés Ayma y la Concejala Secretaria Luz Melisa Cortés, la Sra. **Mirian Orozco Saigua** (C.I. 5644316) fue contratada como **Técnico III de la C.D.E.P.L.F.G.A. del Concejo Municipal de Sucre**, por el período del 9 de abril al 12 de diciembre de 2025, con una remuneración mensual de **Bs. 7.112,00**, con cargo a recursos específicos municipales (Partida 1.2.1.0.0 – Personal Eventual, por un monto total de Bs. 1.180.944,00).

b) La relación de parentesco por afinidad con funcionaria del Concejo. La Sra. Mirian Orozco Saigua está casada con el Sr. **Franklin Luis Ordóñez Claire** desde el 14 de enero de 2021, según certifica el SERECI - Chuquisaca mediante Nota O.E.P.-TSE-SERECI-CH. N° 02198/2025 de 4 de diciembre de 2025. **Franklin Luis Ordóñez Claire es hermano de Milena Gabriela Ordóñez Claire** (C.I. 5497893), quien se desempeñó como **Asesor Económico I de la C.D.E.P.L.F.G.A. del Concejo Municipal de Sucre, Ítem 1032**, designada mediante Memorandum CITE M.D. N° 008/24 desde el 1 de agosto de 2024 hasta el 28 de julio de 2025. Esto establece que Mirian Orozco Saigua y Milena Gabriela Ordóñez Claire son **cuñadas**, es decir, mantienen un vínculo de **afinidad en segundo grado**.

c) Las declaraciones juradas falsas como hecho nuclear del caso. Al momento de su contratación el 9 de abril de 2025, y como requisito de acceso a la función pública, la Sra. Mirian Orozco Saigua presentó dos instrumentos que resultan ser manifiestamente falsos en su contenido:

- **Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado** (código de control 2025945097, de 10 de abril de 2025), en cuyo Rubro 0 consignó como estado civil: **"SOLTERO(A)"**, cuando en realidad estaba legalmente casada desde el 14 de enero de 2021. (en cumplimiento estricto a la normativa específica por el Decreto Supremo N° 1233, 16 de mayo de 2012, y el Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades y Empresas Públicas: Res. N° CGE/019/2022, además de la normativa en general aplicable al caso).
- **Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Pública N° 96/2025** (otorgada ante la Abg. Amelia Acho Cazas, Notaría de Fe Pública N° 2, Sucre, de 10 de abril de 2025), en la que declaró expresamente: *"No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, tampoco vínculos matrimoniales, de adopción, emergentes de relaciones espirituales y ninguna otra relación con ningún funcionario público del Concejo Municipal de Sucre"*, cuando la realidad acreditada es exactamente la contraria: mantenía un vínculo matrimonial activo que la conectaba por afinidad en segundo grado con Milena Gabriela Ordóñez Claire, funcionaria del mismo Concejo Municipal en esa fecha.

9.2. Subsunción a la responsabilidad penal: las conductas configuran tipos penales que exceden el ámbito disciplinario

Las dos declaraciones juradas falsas configuran, con los elementos de hecho ya acreditados, indicios concretos de los siguientes tipos penales del Código Penal boliviano:

Falsedad Ideológica (Art. 199 del Código Penal): La Sra. Mirian Orozco Saigua, al declarar ante Notario de Fe Pública ser soltera y no tener vínculo alguno con funcionarios del Concejo, insertó en un instrumento público, la Declaración Voluntaria N° 96/2025, afirmaciones falsas acerca de hechos que el documento debía probar. El instrumento notarial es un documento público conforme al Art. 1287 del Código Civil; la falsedad ideológica consiste precisamente en hacer constar en él hechos contrarios a la verdad.

Falsedad en Declaración Jurada ante la Contraloría (Art. 200 del Código Penal y Art. 235, numeral 3 de la CPE): La Constitución establece la obligación de toda servidora pública de prestar declaración jurada veraz antes de asumir el ejercicio del cargo. El propio formulario de la Contraloría advierte que *"el incumplimiento de esta obligación se encuentra sujeto a responsabilidades administrativas y penales"*. La Sra. Orozco Saigua declaró bajo juramento ser soltera (estado civil: SOLTERO/A) cuando estaba casada, en instrumento con valor legal ante la Contraloría General del Estado.

Uso de instrumento falsificado (Art. 203 del Código Penal): La Sra. Orozco Saigua, habiendo obtenido el contrato y el consecuente pago de Bs. 7.112,00 mensuales valiéndose de las declaraciones juradas falsas, hizo

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48

Plaza 25 de Mayo N° 1
64 51081- 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



uso efectivo de estos documentos para acceder ilegítimamente a la función pública y percibir remuneración con cargo al erario municipal.

Estas conductas **no son simples contravenciones disciplinarias** sancionables con multa o suspensión; son hechos que presentan indicios claros de ilicitud penal que la Autoridad Sumariante, por definición, no tiene competencia para investigar, tipificar ni sancionar. La activación del Art. 35 de la Ley N° 1178 es, en consecuencia, ineludible.

9.3. Subsunción a la responsabilidad civil: el perjuicio económico al patrimonio municipal es cuantificable.

La Sra. Mirian Orozco Saigua percibió remuneración de Bs. 7.112,00 mensuales desde el 9 de abril de 2025 hasta la fecha de resolución de su contrato (28 de julio de 2025), período durante el cual ocupó un cargo al que accedió en franca violación de las prohibiciones de incompatibilidad funcionaria del Art. 239 de la CPE, en tanto mantenía un vínculo de afinidad en segundo grado con la Asesor Económico I, Milena Gabriela Ordóñez Claure, que se encontraba activa en el Concejo hasta esa misma fecha.

La remuneración percibida en ese período mediante una contratación viciada de nulidad por vulnerar una prohibición constitucional expresa constituye un **daño económico al patrimonio municipal valuable en dinero**, cuya cuantificación exacta corresponde a la Contraloría General del Estado mediante el dictamen de responsabilidad civil previsto en el Art. 51 del D.S. N° 23318-A. Esta sola circunstancia activa además la concurrencia de responsabilidad de los servidores que intervinieron en el proceso de contratación sin advertir o sin verificar el cumplimiento del requisito de incompatibilidad.

9.4. Subsunción sobre el estándar de "indicios" exigido por el Art. 35 de la Ley N° 1178

El umbral normativo para la activación del conducto del Art. 35 no es la certeza ni la prueba plena, sino la mera presencia de **indicios**. En el presente caso, esos indicios no son inferencias indirectas ni conjeturas: son hechos **directa y documentalmente acreditados** en el propio expediente:

Hecho acreditado	Documento que lo prueba
Estado civil real: casada desde 14/01/2021	Certificación SERECÍ - Nota O.E.P.-TSE-SERECI-CH. N° 02198/2025
Declaración jurada de estado civil: soltera	Formulario CGE, código 2025945097, de 10/04/2025
Declaración notarial de no parentesco	Declaración Voluntaria N° 96/2025, Notaría N° 2, 10/04/2025
Vínculo de afinidad con funcionaria activa	C.I. de Milena Gabriela Ordóñez Claure (hermana del esposo) e Informe Técnico N° 43/25
Remuneración percibida con cargo municipal	Contrato N° 61/2025, Cláusula Séptima: Bs. 7.112,00/mes
Período de concurrencia simultánea de ambas	Del 9/04/2025 al 28/07/2025 (fecha del memorándum de agradecimiento de Ordóñez Claure)

El cuadro anterior evidencia que los indicios no son presunciones sino hechos verificados con prueba documental directa, lo que supera con amplitud el estándar mínimo del Art. 35 de la Ley N° 1178 y hace inexcusable la remisión inmediata a la Contraloría General del Estado.

9.5. Por qué en este caso específico la vía sumaria resulta absolutamente improcedente.

La conducta de la Sra. Mirian Orozco Saigua no consiste en una falta disciplinaria interna al Concejo como el incumplimiento de horario, la inobservancia de un procedimiento administrativo o la negligencia en el desempeño de funciones, que sería el objeto propio y exclusivo del proceso sumario. Consiste en la **comisión de hechos de**

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



naturaleza penal (falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado) y en la **generación de un daño económico al patrimonio municipal** por percepción de remuneraciones en virtud de una contratación inconstitucional. Ninguno de estos dos elementos cae dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa disciplinaria que la Autoridad Sumariante puede determinar y sancionar; ambos corresponden, por mandato del sistema SAFCO y de la jurisprudencia del TCP y del TSJ, a la Contraloría General del Estado y a la jurisdicción penal ordinaria. Iniciar el proceso sumario en estas condiciones no solo sería procesalmente inútil, pues no podría recuperar el daño ni sancionar el delito, sino activamente perjudicial para el Concejo Municipal de Sucre, al exponerlo a una nulidad por incompetencia material y al riesgo de pérdida de las evidencias ya acreditadas.

X. CONCLUSIONES JURÍDICAS

Del análisis exhaustivo desarrollado en los capítulos precedentes supra expuestos y de la subsunción de los hechos concretos del presente caso al marco normativo, jurisprudencial y doctrinal aplicable, se puede concluir con certeza jurídica presumible que:

1. La contratación de la Sra. Mirian Orozco Saigua mediante Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo N° 61/2025 se produjo en franca vulneración del Art. 239 de la CPE y del Art. 8, 9 del Estatuto del Funcionario Público.

La Sra. Mirian Orozco Saigua (C.I. 5644316), contratada como Técnico III de la C.D.E.P.L.F.G.A. del Concejo Municipal de Sucre a partir del 9 de abril de 2025, mantenía al momento de su contratación, y durante toda la vigencia del vínculo laboral con la institución, una relación de **afinidad en segundo grado** con la Asesor Económico I Milena Gabriela Ordóñez Claire (C.I. 5497893), quien se encontraba activa en el Concejo Municipal desde el 1 de agosto de 2024 hasta el 28 de julio de 2025. Dicho vínculo deriva del matrimonio de la contratada con Franklin Luis Ordóñez Claire, hermano de la citada funcionaria, celebrado el 14 de enero de 2021, según certifica el SERECÍ - Chuquisaca mediante Nota O.E.P.-TSE-SERECI-CH. N° 02198/2025 de 4 de diciembre de 2025. La prohibición constitucional de incompatibilidad funcionaria por parentesco hasta el segundo grado de afinidad es expresa, categórica e irrenunciable; su inobservancia vicia de nulidad la contratación desde su origen.

2. Los hechos configuran indicios concretos, documentalmente acreditados, de responsabilidad penal por falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, lo que podría excluir materialmente la competencia de la Autoridad Sumariante.

La Sra. Orozco Saigua presentó, como requisito de acceso a la función pública, dos declaraciones manifiestamente falsas en su contenido:

- La **Declaración Jurada de Bienes y Rentas** ante la Contraloría General del Estado (código de control 2025945097, de 10 de abril de 2025), en la que declaró bajo juramento estado civil "**SOLTERO(A)**", siendo que estaba casada desde el 14 de enero de 2021.
- La **Declaración Voluntaria N° 96/2025** otorgada ante la Notaría de Fe Pública N° 2 de Sucre (Abog. Amelia Acho Cazas, 10 de abril de 2025), en la que declaró expresamente no tener vínculo matrimonial ni de parentesco con ningún funcionario del Concejo Municipal de Sucre, cuando la realidad probada es exactamente la contraria.

Ambas conductas configuran indicios de los tipos penales de **falsedad ideológica** (Art. 199 del Código Penal), **falsedad en declaración jurada** (Art. 200 del Código Penal) y **uso de instrumento falsificado** (Art. 203 del Código Penal). Estos hechos, por su naturaleza penal, son ajenos por completo al ámbito de competencia material de la Autoridad Sumariante, cuya potestad disciplinaria se circunscribe taxativamente a la determinación de responsabilidad administrativa. Avocar al Sumariante el conocimiento de estos hechos implicaría un vicio de incompetencia material generador de nulidad absoluta, conforme a la línea jurisprudencial consolidada del TCP en las SSCCPP 0089/2014-S3 y 0420/2018-S2.

3. Los hechos configuran igualmente indicios de responsabilidad civil por daño económico al patrimonio del Concejo Municipal de Sucre, valuable en dinero y cuantificable.

La Sra. Mirian Orozco Saigua percibió remuneraciones mensuales de **Bs. 7.112,00** con cargo a recursos específicos municipales (Partida 1.2.1.0.0, por un presupuesto total comprometido de Bs. 1.180.944,00) durante el período del 9 de abril al 28 de julio de 2025, valiéndose de declaraciones juradas falsas que le permitieron acceder a una contratación constitucionalmente prohibida. Las remuneraciones percibidas en virtud de un contrato viciado de nulidad absoluta por violación de una prohibición constitucional expresan, constituyen un **daño**

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48

Plaza 25 de Mayo N° 1
64 51081- 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



económico al patrimonio municipal valuable en dinero, en los términos del Art. 31 de la Ley N° 1178. La cuantificación precisa de este daño incluyendo la determinación de eventuales responsabilidades concurrentes de los servidores públicos que intervinieron en el proceso de contratación sin verificar el cumplimiento del requisito de incompatibilidad corresponde exclusivamente a la **Contraloría General del Estado** mediante el dictamen de responsabilidad civil previsto en el Art. 51 del D.S. N° 23318-A, el cual tiene valor de prueba preconstituida conforme a la doctrina del TCP en la SCP 0047/2019-S4.

4. El estándar probatorio de "indicios" exigido por el Art. 35 de la Ley N° 1178 se encuentra ampliamente superado en el presente caso.

A diferencia de otros supuestos en que los indicios de responsabilidad penal o civil emergen de inferencias o deducciones, en el presente caso los hechos están **directa y documentalmente acreditados** mediante: la certificación del SERECÍ sobre el matrimonio de la Lic. Orozco Saigua (Nota O.E.P.-TSE-SERECI-CH. N° 02198/2025), el formulario de declaración jurada ante la CGE (código 2025945097), la Declaración Voluntaria Notarial N° 96/2025, el Contrato Individual N° 61/2025 y el Informe Técnico de Recursos Humanos N° 43/25. El umbral mínimo del Art. 35 de la Ley N° 1178 queda no solo alcanzado sino superado con amplitud, haciendo inexcusable e inmediata la remisión a la Contraloría General del Estado.

5. La Resolución Administrativa MTEPS/VESYCOOP/DGSC/J.D.T.CH. N° 370/2025 de 27 de noviembre de 2025 que ordenó la reincorporación de la Sra. Orozco Saigua no subsana los vicios de origen ni impide la acción legal de la entidad.

La reincorporación ordenada por la Jefatura Departamental del Trabajo de Chuquisaca mediante Resolución Administrativa N° 370/2025 se fundó en la protección de derechos laborales ante la resolución unilateral del contrato dispuesta el 28 de julio de 2025. Sin embargo, dicha resolución administrativa laboral no tiene por efecto validar retroactivamente una contratación que desde su origen vulneró el Art. 239 de la CPE, ni puede obstruir las acciones legales que el Concejo Municipal está constitucionalmente obligado a ejercer en defensa del patrimonio público. La nulidad del contrato por violación de prohibición constitucional expresa es de orden público e insubsanable, y debe ser declarada por la autoridad judicial competente a instancia del Concejo Municipal, como parte de las acciones legales que corresponde iniciar.

6. La remisión directa a la Contraloría General del Estado es, en el presente caso, el conducto legal, constitucionalmente fundado, jurisprudencialmente respaldado y fácticamente eficaz.

Sintetizando todo lo anterior: los hechos son graves, están probados documentalmente, generan posibles responsabilidades de naturaleza civil y penal que exceden toda competencia disciplinaria interna, y el daño al patrimonio municipal es cuantificable y recuperable únicamente a través del dictamen de la Contraloría General del Estado y las acciones judiciales que de él deriven. El proceso sumario interno no puede investigar delitos, no puede cuantificar daños, no puede emitir pliego de cargo y no puede constituir al Concejo en parte civil. En consecuencia, la remisión directa a la CGE no es una opción entre varias: es la **vía legalmente habilitada** en las circunstancias del presente caso, conforme al Art. 35 de la Ley N° 1178, el Art. 62 del D.S. N° 23318-A, el Art. 213 de la CPE y la doctrina jurisprudencial del TCP y del TSJ desarrollada en los capítulos precedentes.

XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FORMALES

Cabe resaltar que el presente informe ha sido fundamentado bajo la teoría del acto administrativo y el principio de buena fe, en ese sentido es que se cuenta con indicios de que la fe pública aparentemente ha sido vulnerada para obtener un beneficio laboral ilegítimo, comprometiendo la transparencia del Concejo Municipal de Sucre en ese entendido se tiene:

Conclusiones Principales:

En resguardando de la subsidiariedad, Iniciar proceso administrativo interno, sería la opción natural, empero para este caso en particular y en relación con lo supra descrito es menester considerar las siguientes conclusiones:

Ineficacia de la Vía Sumaria frente al Daño Patrimonial: Si bien el proceso administrativo interno es la vía ordinaria, en el presente caso resulta **estratégicamente insuficiente**. Al existir un presunto daño económico (percepción de salarios bajo incompatibilidad), la vía administrativa interna no posee la facultad de generar un título ejecutivo para el cobro de dicho monto.

Primacía de la Jurisdicción de Control Externo: La naturaleza de los hechos (nepotismo y falsedad) exige la intervención de la **Contraloría General del Estado (CGE)**. Se concluye que la remisión directa es la medida más

S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48

Plaza 25 de Mayo N° 1
64 51081- 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



eficaz para garantizar la **objetividad e imparcialidad**, asegurando que sea el órgano rector quien emita el Dictamen de Responsabilidad que servirá de prueba preconstituida para las acciones civiles y/o penales correspondientes si fuera el caso.

Recomendaciones:

Por lo ut supra descrito y en estricto cumplimiento de la ley 1178 además de la normativa aplicable al caso se recomienda:

Que al existir presuntas contravenciones respecto a las Declaraciones Juradas de la Lic. Mirian Orozco Saigua ante la Contraloría General del Estado y ante Notario de Fe Publica para asumir el cargo de Técnico III de la COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del Concejo Municipal, se recomienda a su autoridad como Secretario Administrativo del Concejo Municipal de Sucre hacer conocer Proyecto de Resolución al Pleno del Concejo Municipal para remitir a la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado, todos los antecedentes que cursan en el Concejo Municipal, con la finalidad de que se practique auditoria de cumplimiento conforme a derecho.

Que, conforme al inc. b) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del Concejo Municipal: Dictar Leyes, Ordenanzas, resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, Interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REMITIR a la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, todos los antecedentes que cursan en el Concejo Municipal, con la finalidad de que se practique AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (no programada), con relación a presuntas contravenciones respecto a las Declaraciones Juradas de la Lic. Mirian Orozco Saigua ante la Contraloría General del Estado y ante Notario de Fe Publica para asumir el cargo de Técnico III de la COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del Concejo Municipal; entre otros temas, sea conforme a las normas establecidas y en los plazos previstos para el efecto.

ARTÍCULO 2º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abg. Edwin González Aparicio
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Lic. Oscar Sandy Rojas

CONCEJAL SECRETARIO a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



S.O. 047/26
R.A.M. N° 143/26
CI-885.
Fs. 48

Plaza 25 de Mayo N° 1
64 51081- 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo